



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES
NACIONALES NATURALES**

**AUTO NÚMERO
(024)**

del 22 de marzo de 2007

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental en contra de los señores JHON JAIRO MEDINA, JHONATAN MONCARI, ROBERTO SEREN, RUSBEL MONCARI y se adoptan otras determinaciones”

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la otorgada por el artículo 19 numeral 12 del Decreto Ley 216 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en virtud del Decreto Ley 216 del 3 de febrero de 2003, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que al tenor del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003 la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado inicialmente como los Corales del Rosario mediante Acuerdo No. 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos; posteriormente a través de Acuerdo No 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo No. 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución No. 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque y modifica su denominación,

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental en contra de los señores JHON JAIRO MEDINA, JHONATAN MONCARI, ROBERTO SEREN, RUSBEL MONCARI y se adoptan otras determinaciones”

en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

Que el párrafo 3º del artículo 85 *ibidem*, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 19 del Decreto Ley 216 de 2003, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –UAESPNN, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa: “El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado una medida preventiva o de seguridad”.

Que de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo N° 0066 de septiembre 25 de 1985 expedido por el INDERENA se establecieron las siguientes prohibiciones en el área del Parque Nacional Natural Corales de Rosario, entre otras: la pesca submarina y la recolección de corales; cualquier tipo de pesca o extracción de especies hidrobiológicas con dinamita y con métodos y aparejos no selectivos, en especial en las bocas o dentro de las lagunas o ciénagas costeras; la pesca comercial y deportiva en toda el área; portar o utilizar arpones con fines de pesca.

Que por su parte, el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

Numeral 10.- Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA (léase hoy Parques Nacionales Naturales), la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA (léase hoy Parques Nacionales

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental en contra de los señores JHON JAIRO MEDINA, JHONATAN MONCARI, ROBERTO SEREN, RUSBEL MONCARI y se adoptan otras determinaciones”

Naturales) permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Que los funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en informe de recorrido y control de 09 de noviembre de 2005 evidenciaron que en la ensenada de Cholón Isla La Isabela a bordo de la embarcación “María Belén” con número de matrícula Mt-10-80-080 se encontraban JHON JAIRO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N° 754579 de Cartagena, JHONATAN MONCARI, ROBERTO SEREN y RUSBEL MONCARI realizando faenas de pesca de pepino de mar (holoturia sp) encontrándoles 90 kilos aproximadamente (810 individuos), que fueron liberados en el lugar donde según los presuntos infractores fueron capturados, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que presuntamente los señores relacionados en el párrafo anterior, han incumplido la normativa ambiental que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales al desplegar actividades de pesca sin contar con el permiso correspondiente, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación y por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Abrir Investigación a los señores JHON JAIRO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N° 754579 de Cartagena, JHONATAN MONCARI, ROBERTO SEREN, RUSBEL MONCARI, por posible violación a la normatividad ambiental, en lo referente a Realizar faenas de pesca dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Tener como prueba:

1. Oficio PNN- COR N°001001 de 20 de diciembre de 2005.
2. Informe de recorrido de protección y control de 09 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir los testimonios de las siguientes personas JHON JAIRO MEDINA, JHONATAN MONCARI, ROBERTO SEREN, RUSBEL MONCARI, para que depongan sobre los hechos materia de investigación.
2. Practíquense todas las pruebas conducentes y pertinentes que conduzcan a determinar la individualización e identificación de los presuntos infractores de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

“Por el cual se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental en contra de los señores JHON JAIRO MEDINA, JHONATAN MONCARI, ROBERTO SEREN, RUSBEL MONCARI y se adoptan otras determinaciones”

PARÁGRAFO: Solicitar a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para que por su intermedio se adelanten las diligencias ordenadas mediante el presente artículo.

ARTICULO CUARTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Ordenar a la Directora Territorial Caribe, o a quien esta delegue, adelantar la notificación personal del contenido del presente Auto a JHON JAIRO MEDINA, JHONATAN MONCARI, ROBERTO SEREN, RUSBEL MONCARI, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 206 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO.- Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Cartagena de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I., a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE y a la Dirección General Marítima - DIMAR Capitanía de Puerto de Cartagena, para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO.- Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los 22 días de marzo de 2007

JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General

Proyectó: Claudia Sofía Urueña Salazar/
Revisó: Juan Manuel Sabogal – Coordinador Grupo Jurídico
Constanza Atuesta- Asesora Dirección
Misdocumentos/Autodeinico/Corales/pesca/ JHON AIRO MEDINA y otros.